



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.
CELULAR: 3007115608

Correo Electrónico: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 22 de agosto de 2023

CLASE DE PROCESO	DECLARATIVO DE REINTEGRO DE DINEROS A ASEGURADORA.
DEMANDANTE	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADOS	ADER ANDERSON MOGOLLÓN BOHÓRQUEZ, LUIS DAVID SARMIENTO y JOSÉ AGUSTÍN HERRERA SARA
RADICADO	704734089001 - 2023 – 00132-00
ASUNTO	AUTO INADMITE

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a través de apoderada judicial, presenta demanda DECLARATIVA contra los señores ADER ANDERSON MOGOLLÓN BOHÓRQUEZ, LUIS DAVID SARMIENTO y JOSÉ AGUSTÍN HERRERA SARA.

Haciendo una revisión de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el despacho encuentra que no cumple con los requisitos del C. G. del P., y en particular la aplicación de la Ley 2213 de 2022, por lo que se pasa a precisar:

1-. En el acápite de competencia, se afirma que los demandados tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. lo cual se contradice con la realidad procesal.

2-. Existe incongruencia entre el poder y la demanda al momento de señalar la cuantía del proceso que se pretende adelantar ante esta dependencia judicial.

3-. Es necesario que se allegue el certificado de existencia y representación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en calidad de subrogante. Prima facie se denota que en el acápite de los anexos de la demanda se afirmó aportarlo, pero en realidad no se allegó el certificado de existencia y representación legal emanado de la Cámara de Comercio en donde se encuentra registrada la persona jurídica demandante en esta contención, siendo imprescindible dicho requisito por ser ésta una entidad de derecho privado regulada por las normas civiles aplicables, en lo referente a demostrar la personalidad jurídica, para poder actuar como sujeto activo dentro de la acción civil (artículo 85 C.G.P.)

4-. Además de ello, deberá aportar poder debidamente otorgado para ejercer acción como lo indica el artículo 5° de la ley 2213 de 2022. Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que dicho mandato no fue presentado con las formalidades indicadas en el citado artículo, en este caso, tratándose de persona (jurídica) inscrita en el Registro Mercantil, no se evidencia que el poder haya sido otorgado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, que el Juzgado desconoce por no haberse anexado el certificado de Cámara de Comercio respectivo.



5-. Si bien se indicó en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado como inscrita en el Registro Nacional de Abogados, no se aportó la constancia donde se evidencie el correo electrónico inscrito.

Así entonces, la respectiva constancia DEBE PROVENIR DEL CORREO QUE EL APODERADO TENGA REGISTRADO EN SIRNA SO PENA QUE NO SE TENGA EN CUENTA.

Por lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C.G. del P, la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los anteriores defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, en consecuencia, concédase al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, si no lo hiciera oportunamente, se rechazará.

SEGUNDO: Por secretaría confórmese expediente digital con las seguridades del caso, agregando las actuaciones que en adelante se surtan al interior del mismo y en su debido momento habilítase su revisión pública en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Hernando Santana Madera

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f5c180a2063005ba0be5cc87b78e8e7107839c2b4e4ce88f9c9ff3d110991c2

Documento firmado electrónicamente en 22-08-2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>